



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1768/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORÓ: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

En sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta del mismo mes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada en contra de la resolución SX-JRC-377/2021 y acumulados, porque no se cumple con alguno de los requisitos especiales de procedencia. Así como tampoco se advierte una cuestión de relevancia y trascendencia que justifique la procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la promoción del recurso de inconformidad local por parte del ahora recurrente en contra de la declaración de validez de la elección de ediles y la expedición de constancias de mayoría y validez en el Ayuntamiento de Tamiahua,

¹ En adelante recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Xalapa o Sala Regional.

Veracruz, a favor de la planilla postulada por MORENA, expedida por Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.³

El Tribunal Electoral de Veracruz⁴ confirmó los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de ediles y la entrega de constancia de mayoría a MORENA en el municipio de Tamiahua, Veracruz.

Finalmente, la sentencia que en esta instancia se impugna, es la emitida por la Sala Xalapa, que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local, pues consideró que los agravios expuestos por el partido recurrente resultaban ineficaces para revocarla, ya que no combatía frontalmente lo sustentado en esta.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLE con cabecera en Tamiahua, Veracruz, dio inicio a la sesión de cómputo de la elección de presidente municipal del ayuntamiento referido, en el que se determinó realizar el recuento parcial de quince paquetes electorales, de un total de treinta y siete casillas, dado que existían errores e inconsistencias en diversas actas, obteniendo el primer lugar la planilla postulada por MORENA.

3. Declaración de validez y entrega de constancia. Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles y

³ En lo sucesivo, OPLE o Instituto local.

⁴ En adelante, Tribunal Local.



expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA.

4. Juicio local. Inconforme, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Local. El veintiocho de agosto, el Tribunal Local emitió sentencia dentro del expediente TEV-RIN-99/2021, por la que confirmó los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de ediles y la entrega de constancia de mayoría a favor de MORENA en el municipio de Tamiahua, Veracruz.

5. Juicio de Revisión Constitucional (sentencia impugnada). En contra de lo anterior, el dos de septiembre el recurrente interpuso juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional. El quince de septiembre, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JRC-0377/2021 por la que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local.

6. Recurso de reconsideración. El dieciocho de septiembre, el recurrente presentó la demanda que integró el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de veinte de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-1768/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en que ahora se actúa.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala

regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Esto porque en la resolución impugnada no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En consecuencia, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

6.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede **únicamente en contra de las sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁷ y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁸

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En ese sentido, el recurso de reconsideración **procede** en contra de las sentencias emitidas por las salas regionales que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹¹, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

⁷ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios

⁸ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

SUP-REC-1768/2021

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹².
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁴.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹⁵.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de RUBRO RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁶.

- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁷.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁸.

En síntesis, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

6.2. Caso concreto

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

6.2.1. Consideraciones de la Sala Xalapa

La Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal Local, puesto que consideró que los agravios expuestos por el partido recurrente resultaban ineficaces para revocarla, ya que no combatía frontalmente lo sustentado en esta.

- En esa instancia, el hoy recurrente señaló que los agravios no fueron analizados adecuadamente por el Tribunal Local y no se llevó a cabo una correcta aplicación de la normativa, así como que no actuó de manera exhaustiva en el análisis de todos los elementos del expediente de origen.
- Asimismo, el entonces actor manifestó que se le dejaba en estado de indefensión al no haberse precisado los fundamentos jurídicos de la determinación, haber valorado la norma adecuadamente o los elementos probatorios presentados.
- La Sala regional calificó de **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente pues consideró que se limitó a señalar de manera genérica que las consideraciones formuladas por el Tribunal Local no resultaban apegadas a Derecho.
- Para la Sala Xalapa, el recurrente omitió exponer argumentos que pusieran en evidencia su aseveración en el sentido de que las consideraciones del Tribunal Local no resultaban apegadas a Derecho, ni del por qué, en su consideración, los agravios no fueron analizados adecuadamente, ni cómo es que no se llevó a cabo una correcta aplicación de la normativa.
- Conforme a lo anterior, concluyó que lo expresado por el inconforme constituían argumentos genéricos e imprecisos que no controvertían los razonamientos de la responsable que sustentan la sentencia del Tribunal Local.

6.2.2. Agravios expuestos por el recurrente

El recurrente expone los agravios siguientes:



- Justifica la procedencia del recurso señalando que la sentencia de la Sala Xalapa es de fondo y conculca lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Carta Magna.
- Asimismo, considera aplicable la jurisprudencia 32/2009 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.
- La sentencia impugnada carece de exhaustividad y vulnera los principios de certeza, legalidad y debido proceso.
- La Sala Xalapa inaplicó implícitamente la norma electoral pues desestimó la valoración de los elementos narrados y probados que se hicieron llegar en la instancia local, pues interpretó que la valoración de dichos elementos no llevaría a ningún fin práctico.

6.3. Consideraciones

Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad**.

La Sala Xalapa realizó un análisis de los agravios expuestos por el ahora recurrente y concluyó que no confrontaban los razonamientos vertidos por el Tribunal Local, por lo que los consideró inoperantes.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Por su parte, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la Sala Regional no fue exhaustiva en su sentencia y que ello vulnera los principios de certeza, legalidad y debido proceso.

Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple

mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

No pasa desapercibido que el recurrente estima que se actualiza la procedencia del recurso, toda vez, desde su perspectiva la Sala Regional inaplicó implícitamente la norma electoral pues desestimó la valoración de los elementos narrados y probados que se hicieron llegar en la instancia local, pues interpretó que la valoración de dichos elementos no llevaría a ningún fin práctico.

Esta Sala Superior observa que el análisis de la Sala Xalapa no implicó una inaplicación de la norma electoral, puesto que únicamente analizó los razonamientos vertidos por el Tribunal Local y los agravios que expuso el ahora recurrente, conforme a lo cual, concluyó que estos no se confrontaban.

Además, el recurrente refiere de manera genérica la inaplicación de la norma electoral, sin hacer mención expresa de qué preceptos normativos fueron inaplicados por la Sala Xalapa ni exponer los argumentos lógico o jurídicos que demuestren el ejercicio de inaplicación que supuestamente llevó a cabo la responsable.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— al emitir su determinación.

En ese sentido, **la sentencia combatida está relacionada con temas exclusivamente de legalidad** y no de constitucionalidad o convencionalidad como artificiosamente se quiere hacer ver por el recurrente.

VII. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.